

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 Y TEE/JEC/061/2023 ACUMULADOS. |
| PARTE ACTORA: | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MIJANE JIMÉNEZ SALINAS Y RAÚL DE JESÚS CABRERA. |
| AUTORIDAD RESPONSABLE: | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. |
| MAGISTRADO PONENTE: | JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO. |
| SECRETARIO INSTRUCTOR: | DANIEL ULICES PERALTA JORGE. |
| SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: | DERLY ODETTE TAPIA RAMOS. |

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara el **cumplimiento** total, respecto de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal electoral, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 009: Acuerdo 009/SO/25-01-2024. Por el que se aprueba el plan de trabajo para la difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, derivado del acuerdo 079/SE/07-09-2023, en cumplimiento a las sentencias SUP-JDC-56/2023 y TEE/RAP/013/2023 y acumulado, emitidas por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación y el tribunal electoral del estado de guerrero, respectivamente.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

Autoridad responsable: Consejo General del IEPCGRO.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u
Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral.** El siete de noviembre, 2 este órgano jurisdiccional determinó acumular los recursos y juicios citados al rubro por existir conexidad de la causa, asimismo, se declararon parcialmente fundados los medios impugnativos, por considerarse que la autoridad administrativa dejó de atender los parámetros constitucionales respecto de algunos requisitos de elegibilidad y, la debida fundamentación y motivación reforzada en la implementación de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad, ello, con la emisión del Acuerdo impugnado que aprobó diversos artículos de los Lineamientos que fueron controvertidos, en consecuencia, se ordenaron diversos efectos.
- 2. Sentencia emitida por la Sala Regional.** El treinta de noviembre, la Sala Regional, resolvió acumular los juicios SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023 al diverso SCM-JDC-341/2023 por ser el primero y existir conexidad de la causa entre los mismos, así como modificar la sentencia emitida por este Tribunal.
- 3. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El nueve de enero, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo por el cual declaro cumplimiento total de la sentencia emitida por la Sala Regional, asimismo, en vías de cumplimiento respecto del

punto 8 de los efectos ordenados en la resolución de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

4. Acuerdo plenario de archivo de la sentencia federal. El dieciséis de enero, la Sala Regional ordeno el archivo definitivo del expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados.

ACTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO

I. Recepción de constancias. El veintidós y veintinueve de enero, se acordó la recepción de diversas constancias remitidas por la autoridad responsable con las que pretendía dar cumplimiento al punto 8 de la resolución emitida por este Tribunal.

II. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, mismo que fue formulado al tenor de los siguientes.

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la resolución emitida dentro de los juicios al rubro citados, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro, ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO***

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que el presente asunto se relaciona con la ejecución o no de la sentencia dictada en los medios de impugnación al rubro citados, que fue emitida por este órgano jurisdiccional.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia³ de referencia.

En este sentido, el presente acuerdo plenario se enmarcará en analizar el 4 cumplimiento total que la autoridad responsable haya dado a la sentencia de fecha siete de noviembre del año pasado, en relación con el acuerdo plenario de nueve de enero, ambos emitidos por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia emitida.

De la sentencia emitida el siete de noviembre, se desprenden los siguientes efectos:

[...]

E). Efectos de la sentencia. Al resultar parcialmente fundados los agravios de los bloques analizados de los recursos y juicios acumulados, lo procedente es precisar los siguientes efectos:

1. **Revocar parcialmente** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se **ordena** la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el análisis de fondo en el presente fallo.

2. Se **deja intocado** lo que no fue materia de impugnación.

3. Se **ordena** a la autoridad responsable, la modificación de los siguientes artículos de los Lineamientos impugnados, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución General:

| Lineamientos controvertidos | Modificación |
|-----------------------------|-------------------|
| Artículo 41 (...) | Artículo 41 (...) |

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

³ Jurisprudencia **11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, dos mil, páginas 17 y 18.

| | |
|---|--|
| <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> | <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) h) No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género</p> |
| <p>Artículo 41 (...)</p> <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</p> | <p>Artículo 41 (...)</p> <p>VIII. La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato establecido para ello, en el que se especifique: (...) i) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y</p> |
| <p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> | <p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) IX. No estar condenada o condenado por sentencia firme en la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> |
| <p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,</p> | <p>Artículo 134 (...)</p> <p>(...) X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,</p> |

4. Se le **ordena** a la autoridad responsable, modificar el FORMATO 5 “Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo”, en términos del efecto anterior.

5

5. Se **ordena** a la autoridad responsable, **suprimir** el requisito de elegibilidad establecido en la fracción XI del artículo 134 de los Lineamientos, de conformidad con el artículo 38 de la constitución general.

6. Se **ordena** a la autoridad responsable, efectúe un análisis exhaustivo sobre la viabilidad, eficacia y progresividad, así como la conformidad con los principios constitucionales involucrados (paridad de género, igualdad y no discriminación, ente otros) y emita un nuevo acuerdo en el que de manera debidamente fundada y a través de una motivación reforzada determine las medidas que deberán considerarse en los **Lineamientos**, en el siguiente orden:

- a. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los **pueblos indígenas y afroamericanos** en los cargos de elección popular de los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos para el PEL 2023-2024.
- b. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de los grupos de poblaciones de la **diversidad sexual y personas con discapacidad** en las diputaciones por el principio de RP para el PEL 2023-2024, con base en el criterio de ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.
- c. Las acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas de la **diversidad sexual** a los cargos de los ayuntamientos para el PEL 2023-2024.
- d. Derivado de la autoadscripción de género de la comunidad de la diversidad sexual, prever la no afectación del género mujer en el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, y hacer la modificación correspondiente en el artículo 93 de los Lineamientos.

7. Para el cumplimiento de todo lo anterior, se le concede a la autoridad responsable un plazo de 10 (diez) días hábiles⁵, contados a partir del día siguiente a la notificación legal de esta resolución.

8. Se le **ordena** a la autoridad responsable que, aprobando el nuevo acuerdo, este lo deberá:

- a. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afroamericano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;
- b. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afroamericano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

9. Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que se aprueben las modificaciones a los Lineamientos y las acciones afirmativas a implementar, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

10. Finalmente, se precisa el siguiente formato de lectura de fácil acceso.
“A la persona integrante de pueblo indígena solicitante:

Se le informa que las magistradas y el magistrado de este Tribunal electoral, estudiamos todas las solicitudes y tras un estudio amplio se observó que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no emitió debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado que aprobaron los Lineamientos de registro de candidaturas.

Esto no les debe preocupar, porque este Tribunal ordenó a dicho Instituto Electoral, emitir un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, integral y atendiendo a la perspectiva indígena, se determinen las acciones afirmativas eficaces, progresivas y necesarias para la postulación de personas indígenas, entre otros, en los cargos de elección popular en vía de partidos políticos, lo que deberá hacerse de manera fundada y con justificación reforzada.

Asimismo, se ordena a dicha autoridad, traducir en formato de lectura de fácil acceso el acuerdo en que se apruebe la implementación de acciones afirmativas y esto lo difundirá por las vías de comunicación más rápida para conocimiento de los pueblos y personas indígenas”.

11. En atención al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de que el Estado les asista para traducir en su idioma cualquier resolución recaída a un proceso jurisdiccional, se **ordena** al Instituto Electoral la traducción del punto anterior⁶, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, para que se difunda a través de las vías que se estimen idóneas a los pueblos indígenas que integran el Estado. Asimismo, se **vincula** para que de manera inmediata proceda a la difusión traducida de la versión de lectura fácil de esta sentencia por las vías más expeditas.

Dentro de los 2 (dos) días naturales posteriores a que ello ocurra, deberá informar a esta Tribunal electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que lo acreditan, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.
[...]

Al respecto, mediante acuerdo plenario de nueve de enero, se tuvo a la responsable en vías de cumplimiento de la sentencia emitida dentro de los autos del presente sumario, ello, al tenerse por cumplidos los puntos 3, 4, 5, 6, 10 y 11, quedando pendiente lo relacionado al numeral 8 y sus incisos:

[...]
8. Se le **ordena** a la autoridad responsable que, aprobando el nuevo acuerdo, este lo deberá:
a. Difundir, por las vías más expeditas, al pueblo afromexicano y, también a los pueblos indígenas, previa traducción y en formato de lectura de fácil acceso, en los idiomas náhuatl, mixteco, tlapaneco y amuzgo, asimismo;
b. Una vez que adquieran firmeza las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos modificados, inmediatamente se deberán difundir al pueblo afromexicano y previa traducción a las respectivas lenguas, a los pueblos indígenas, en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

[...]

En acatamiento a lo anterior, la autoridad responsable ha remitido por conducto del Secretario Ejecutivo del IEPCGRO mediante oficios, de fecha diecisiete y veinticinco de enero, respectivamente, en copias certificadas, la siguiente documentación:

- Copia certificada del oficio número SEDEPIA/DGDAJ/005/2024, de nueve de enero de 2024, por el que la Dirección General de Defensa

y Asesoría Jurídica de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, envía las traducciones de manera digital de las lenguas: *Me'phaa*, *Tu'un savi*, *Náhuatl* y *Ñomndaa*.

- Copias certificadas de los diez materiales de difusión, con traducciones al *Tlapaneco*, *Náhuatl*, *Ñomndaa* y *Mixteco*.
- Copia certificada del dictamen con proyecto de acuerdo 001/CSNP/SO/12-01-2024, por el que se aprueba el plan de trabajo para la difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas.
- Copia certificada del oficio número 0002/2024, de doce de enero, por medio del que se solicita la colaboración, de la representante propietaria de los pueblos y comunidades originarias en Guerrero ante el Consejo General del IEPC-GRO, además del oficio número 0003/2024, de misma fecha, a través del cual se solicita la colaboración de la representante propietaria del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC-GRO.
- Copia certificada del Acuerdo 009/SO/25-01-2024, por el que aprueba el plan de trabajo para la difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2023-2024; anexando el plan de trabajo aprobado.

Dichas constancias constituyen documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa. ⁷

En razón de lo anterior, así como de lo precisado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de nueve de enero, se estima que debe tenerse por cumplida la totalidad de la sentencia, ello porque la autoridad responsable ha llevado a cabo los actos relacionados con la difusión de los lineamientos aprobados, ordenado en los efectos de la sentencia analizada en este acuerdo, específicamente en el numeral 8 y sus incisos, y si bien no se fijó plazo para que dicha autoridad informara sobre el cumplimiento, tal ejecutoria si se estableció que la difusión se debería realizar una vez que tales lineamientos adquirieran firmeza.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que lo realmente trascendente es que la responsable efectivamente llevó a cabo las actuaciones ordenadas por este Tribunal Electoral, de ahí que deba tenerse cumplida la sentencia de referencia.

Ello deber así, porque del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no hay inconveniente alguno en tener por cumplida

en su totalidad la sentencia de siete de noviembre del año pasado, en relación con lo precisado en el acuerdo plenario de nueve de enero, en el sentido de que se difundiera por la vía más expedita lo relacionado con la traducción del formato de fácil acceso a los idiomas *Me'phaa*, *Tu'un savi*, *Náhuatl* y *Ñonmdaa*, así como la difusión de las acciones afirmativas implementadas en los lineamientos, una vez que estas adquirieran firmeza en atención a la resolución del expediente SUP-JDC-56/2023.

Asimismo, de las acciones llevadas a cabo por la responsable, se encuentran las traducciones a los idiomas *Me'phaa*, *Tu'un savi*, *Náhuatl* y *Ñonmdaa*, llevadas a cabo con el apoyo de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, así como las infografías traducidas a los precitados idiomas con la información ordenada en los efectos de la sentencia, y, el plan de trabajo para la difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas para el proceso electoral en curso.

Por lo que hace al plan de trabajo, este fue aprobado el veinticinco de enero, mediante el Acuerdo 009/SO/25-01-2024, en él se acordó el plan de trabajo para la difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicana, así como el calendario de actividades para llevar a cabo la difusión de las reglas, por tanto, con las actuaciones llevadas a cabo por la responsable, mismas que han sido descritas en el presente acuerdo, se reitera que, no hay inconveniente alguno para tener por cumplido el punto 8, incisos a) y b), de los efectos de la sentencia de siete de noviembre.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por ello este Tribunal Electoral no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de las acciones llevadas a cabo en relación a la difusión de los lineamientos aprobados, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los actos ordenados en el punto 8 de los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplido** el **punto 8** de los efectos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el siete de noviembre del año pasado, con base en lo razonado en este acuerdo, en consecuencia, **se tiene por cumplida la totalidad** de la precitada resolución.

SEGUNDO. Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, lo procedente es **archivar** este expediente como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución **personalmente**, al ciudadano Raúl De Jesús Cabrera; **por oficio** a la representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General, a los partidos políticos impugnantes y a la Presidencia del IEPCGRO; y **por estrados** al público en general, así como a los demás interesados, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de 9 Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO PLENARIO

**TEE/RAP/013/2023
Y ACUMULADOS**